

**EXPEDIENTE No. 2020-273**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias, para lo del caso. Bucaramanga, octubre 21 de dos mil veinte.

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Dispone la regla contenida en el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 y 26 ibidem, y lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para decidir su devolución, admisión o rechazo.

En el presente caso, la demanda presentada, fuerza al Despacho DEVOLVER el escrito demandatorio, por las razones que se pasan a exponer:

- 1.** El poder que se enuncia presuntamente conferido por la parte actora, no se allega con la demanda, por lo que debe adjuntarse y el cual debe cumplir con los requisitos consagrados en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, haberse otorgado bajo los requisitos consagrados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
- 2.** De la documental aportada y revisado el certificado de matrícula de establecimiento, se verifica que el señalado como demandado principal corresponde a un establecimiento de comercio denominado CASA DEL MUSICO LA COLONIAL de propiedad de la sociedad INVERMUSIC GE S.A.S., advirtiendo al demandante que existe diferencia entre un establecimiento de comercio y una sociedad comercial, el primero de ellos no cuenta con personería jurídica por lo que no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, debiéndose demandar en estos casos a la persona natural ó moral propietaria del establecimiento de comercio, informándole al togado que la Casa del Musico La Colonial, no es subfilial de la sociedad referida, es un establecimiento de comercio de Invermusic S.A.S., por lo que deben ajustarse los hechos y pretensiones de la demanda como corresponda, y dado que quien goza de personería jurídica es la sociedad Invermusic GE S.A.S. deberá adjuntarse el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, el cual no se allega con esta demanda.

**3.** Sobre lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, formulándose por separado -numeral 6 artículo 25 C.P.T. y de la S.S.-, deberán ser objeto de corrección:

↻ En la pretensión tercera se solicita el pago de \$1534.639 pero no se enuncia bajo que concepto se reclama, por lo que debe complementarse.

**4.** De las pruebas documentales relacionadas, la fotocopia de la cedula del demandante, el certificado de cámara de comercio de Invermusic S.A.S., la liquidación de los derechos laborales y el contrato de trabajo, no fueron aportados, por lo que, deberán allegarse o retirarse de la relación de la documental.

**5.** El correo electrónico del abogado Luis Orlando Martínez Galvis en el acápite de notificaciones presenta un error, pues contrastada la información con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, el correo electrónico es [orlando\\_master37@hotmail.com](mailto:orlando_master37@hotmail.com), faltándole un carácter que puede llevar a confusiones y devoluciones de correspondencia, por lo que igualmente debe corregirse.

Atendiendo lo anotado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, resulta necesario **DEVOLVER** la demanda, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se subsanen los defectos señalados, so pena de **RECHAZO**.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acorde a lo señalado.

**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 28 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, **CONCÉDASE** a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, **SUBSANE** los defectos de que adolece, como fueran expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Respecto del escrito de subsanación, deberá acreditar que el mismo fue remitido al canal de notificación (física o digital) de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena igualmente de rechazo.

Al momento de subsanar la demanda, deberá hacerlo en un solo escrito que contenga tanto las correcciones requeridas como los aspectos que no fueron objeto de pronunciamiento en esta providencia, con el fin de

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Radicado:** 680013105005-2020-00273-00  
**Referencia:** Inadmite demanda

facilitar el ejercicio de la defensa y proporcionar al Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO**

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

*Mega*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 111 DE LA FECHA. OCTUBRE 22 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

**NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN**

Firmado Por:

**LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70bfd7f674776d750c1acef1bad01e05b7251e32de9a307d8de6d79af616133**

Documento generado en 21/10/2020 10:31:14 a.m.